Marín Aracena, Jimy
Viña Falernia S.A.
Indemnización de perjuicio por accidente laboral
Rol 47-2021 (O-6-2020 del Juzgado de Letras de Vicuña).

La Serena, nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Abogado don Rodrigo Molina Bauer, en representación de Viña Falernia S.A., ha interpuesto un recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el día 19 de febrero de 2021, pronunciada en juicio ordinario laboral en los autos Rit O-6-2020 seguidos ante el Juzgado de Letras de Vicuña, que acogió la demanda de don Jimy Marín Aracena en cuanto declaró la responsabilidad de Viña Falernia S.A. respecto del accidente sufrido el día 21 de diciembre de 2018, ordenando que se le indemnice por concepto de Daño Moral con la suma de $15.000.000.-, mas intereses, reajustes y costas de la causa.

El recurso de nulidad se erige en base a seis causales de nulidad, planteadas entre sí en forma subsidiaria, las que pasarán a ser analizadas y resueltas en las líneas que prosiguen.

SEGUNDO: Que, en primer término, la recurrente invocó como causal de nulidad aquella prevista en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, en haber sido dictada la sentencia definitiva con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sobre el particular sostiene que se vulneró lo dispuesto en el artículo 177 del Código del ramo al negar lugar a la excepción de finiquito que fue opuesta, aun cuando se tuvo por acreditado que las partes - con posterioridad al accidente que originó los autos- suscribieron un finiquito ante Notario Público, sin que se le estampara una reserva de

MJSKJRGTXX

derechos, y en cuya virtud el trabajador dejó constancia de que la empresa demandada nada le adeuda por ninguna causa legal o contractual, derivada de la prestación de los servicios, no teniendo reclamo alguno que formular.

Argumenta la recurrente que el finiquito legalmente celebrado tendría mérito de sentencia ejecutoriada, produciendo el efecto de poner término a la relación laboral con el alcance de no poder las partes formular con posterioridad pretensiones derivadas de aquella, y que la sentencia yerra al razonar que el poder liberatorio del finiquito suscrito por las partes no se extiende a la materia del juicio.

Alega que el tenor del instrumento posee una redacción tal que debe entenderse comprendida en la renuncia de acciones, aquellas que se han ejercido en el juicio de marras, y puntualiza que el finiquito fue otorgado más de siete meses después de ocurrido el accidente, por lo que resulta razonable que las partes entendieran que el finiquito abarcaba aquellas cuestiones.

Explica que al haberse rechazado la excepción de finiquito por entender que su poder liberatorio no se extiende al accidente del trabajo que tuvo lugar, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, haciéndose una errónea aplicación de esa disposición.

TERCERO: Que, el recurso de nulidad laboral es uno de naturaleza extraordinaria y, además, uno de derecho estricto.

Lo anterior se denota en tanto ha sido el legislador quién ha consagrado precisa, estricta y rigurosamente cuales son las causales de procedencia de este, requiriéndose que se exprese(n) y desarrolle(n) la(s) causal(es) legal(es) con plena y absoluta exactitud, debiéndose pedir con categórica

MJSKJRGTXX

precisión lo que se solicita en mérito del arbitrio, lo que –a su turno- debe estar en perfecta consonancia con lo dispuesto al efecto por el legislador.

Y, además, porque el Tribunal Ad Quem se ve plenamente impedido de subsanar los eventuales yerros, inconsistencias o erradas referencias en que se haya incurrido en el planteamiento del recurso, pues son solo sus propios términos los que determinan, enmarcan y componen la competencia del Tribunal de Alzada.

Pues bien, advierten estos juzgadores que en el planteamiento recursivo se ha formulado una petición concreta que hace que ésta causal sea inviable de prosperar. En efecto, se lee en el petitorio del recurso de nulidad que ésta Corte anule el fallo impugnado y dicte una sentencia de reemplazo, en circunstancias que ello no se encuentra dentro de lo que este Tribunal puede hacer en caso de que prosperara la causal, pues en dicho caso corresponde la determinación del estado en que deba quedar el proceso, según lo consagra el inciso 2° del artículo 478 del Código del Trabajo; y no la dictación de una sentencia de reemplazo como se ha pedido.

Lo expuesto es motivo suficiente para desestimar la causal en análisis.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el texto de un finiquito es un instrumento de cierre entre partes que han estado ligadas por una relación laboral, y que para que tenga lugar el poder liberatorio que le es propio requiere de una especificación concreta, atendida la naturaleza transaccional que le asiste la que permite precaver eventuales litigios o discusiones futuras; sobre todo en un caso como el de autos, en que pretéritamente existió un accidente dentro del recinto laboral.

MJSKJRGTXX

En tanto, al no haberse hecho mención alguna a la liberación por la responsabilidad derivada de este accidente, o al menos de una referencia al estatuto de responsabilidad ligado a los accidentes del trabajo, es que no correspondía acoger la excepción de finiquito, tal como acertadamente lo resolvió la Juez de fondo.

Por los razonamientos expuestos, es que se rechazará la primera causal de nulidad.

QUINTO: Que, en subsidio de la causal previamente analizada, el recurrente invocó una segunda casual, siendo ella la prevista en el artículo 478 letra b) del Código que rige la materia, esto es cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Sobre el particular, asevera que el vicio se produce al tenerse por acreditado que el trabajador se encontraba en el lugar y momento de los hechos desempeñando funciones derivadas de su contrato de trabajo, infringiendo una serie de máximas o reglas de la experiencia.

Afirma que en este acápite la sentencia definitiva no guarda relación con la máxima de la experiencia en cuya virtud siempre debe creerse a los testigos presenciales y a la confesión de la propia parte por sobre los asertos de los testigos de oídas, en especial cuando dichos testigos solo conocen lo que saben por lo que una de las partes interesadas en el litigio les ha expuesto.

Explica que la sentenciadora de fondo estableció el hecho que cuestiona en base a lo que reza el contrato de trabajo y las declaraciones de los testigos del demandante, los que solo habrían tenido conocimiento de los hechos por el relato que les hiciera el actor, en tanto su parte ofreció un testigo presencial del accidente, además de testigos

MJSKJRGTXX

presenciales de las labores que a diario ejecutaba el demandante, siendo aquellos contestes en que éste solo tenía una función al final del proceso de producción, por lo que no se encontraba en el lugar del accidente desempeñando funciones propias de su cargo, ni por orden de la empresa. Prosigue señalando que lo declarado por sus testigos es coherente con la declaración prestada por el propio demandante ante la Mutual de Seguridad, entidad ante la que señaló que se encontraba en el lugar del accidente para aprender del proceso.

Manifiesta, además, que la Juez del grado coligió del contrato de trabajo, en que se consigna que el demandante se desempeñaba como operario en la línea de embotellado, que el actor se encontraba en el lugar del accidente en ejercicio de las funciones para las que fue contratado, en circunstancias que es sabido en la industria vitivinícola que las líneas de embotellamiento están constituidas por varias etapas, que requieren diversas competencias y grados de especialización. De este modo, arguye, que pugna con el saber común de la industria lo razonado en la sentencia definitiva.

En la misma línea, cuestiona al fallo el suponer que el trabajador podía desempeñarse en cualquier etapa del proceso de embotellamiento por el solo hecho de que de vez en cuando se le asignaban labores en dicha área, lo que igualmente pugnaría, a su entender, con el sentido común el que dictaría que a un trabajador que se le asignan múltiples tareas no relacionadas entre sí, no será destinado a las labores más complejas o riesgosas, sino que a las más simples y seguras.

Continúa expresando que el razonamiento efectuado también infringiría el principio de razón suficiente, al fundarse en la equivocada creencia de que el sólo hecho de que el contrato de trabajo le asigne al demandante funciones

MJSKJRGTXX

genéricas en el área de embotellamiento bastaría para colegir que el trabajador podía desempeñarse en cualquier etapa del proceso de producción, independiente de su calificación y experiencia laboral. Afirma que, de haberse apreciado la prueba en forma apropiada esta conduciría a una conclusión diversa sobre el punto y que la infracción que denuncia es manifiesta, pues se desprende de la sola lectura del fallo.

SEXTO: Que, para que pueda prosperar la causal que se invoca, se requiere que la infracción que se denuncia sea manifiesta, esto es, ostensible, palmaria, en términos tales que ésta abiertamente se deduzca de la sola lectura de la sentencia definitiva impugnada.

SÉPTIMO: Que, la sentencia definitiva que es materia del arbitrio en forma precisa señala la forma en que se tuvo por establecido que el trabajador prestaba servicios en la línea de embotellado, en base al texto contractual que ligó a las partes y a las declaraciones de los testigos del demandante, quienes depusieron contestes respecto a que éste también trabajaba en otras tareas, entre ellas la referida línea de embotellamiento; todo lo cual además se condijo con las aseveraciones del actor al absolver posiciones.

Por otra parte, también la sentencia definitiva tuvo por establecida la dinámica de ocurrencia de los hechos.

OCTAVO: Que, de lo reseñado es dable desestimar las alegaciones del recurrente, pues la sentenciadora expuso los motivos que le condujeron a otorgar valor a los medios probatorios respectivos, por sobre otros; no avizorándose sobre el particular un apartamiento manifiesto sobre las reglas de valoración de la prueba exigibles en la especie.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, el desarrollo del vicio denunciado de infracción manifiesta a la valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica, no explicita una

MJSKJRGTXX

vulneración patente a tales reglas, sino mas bien se plantea el tenor del recurso en términos mas bien cercanos a un recurso de apelación ya que, en sí, su planteamiento se encamina a que ésta Corte efectúe una revisión de los hechos de la causa.

La causal impetrada exige que haya una infracción de derecho que debe ser prístinamente expuesta, tratándose además de un error - no menos que manifiesto- en el debido y minucioso examen de los antecedentes en uso de la razón, de la lógica, de la reflexión y de los conocimientos afianzados mediante la experiencia; y no de una intención tendiente a que el Tribunal Ad Quem haga una variación de las conclusiones de hecho a que llegó el Tribunal A Quo, por considerar el recurrente que la prueba rendida favorecía su visión de los mismos.

Así, lo que verdaderamente se reprocha al fallo impugnado es que éste debió arribar a una conclusión diversa de haberse seguido el razonamiento planteado por la recurrente, lo cual no se condice con la causal en estudio pues para que ella tenga lugar debió haber existido una manifiesta desatención de las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas y/o de la experiencia, en cuya virtud los hechos comprobados debieron haber sido valorados de diferente manera, lo cual derechamente no acontece en la sentencia definitiva que se ha buscado anular.

Es por todo lo expuesto que ésta segunda causal tampoco podrá prosperar.

DÉCIMO: Que, en subsidio de las causales anteriores, el recurrente invoca una tercera razón de abrogación consistente en la contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el número 4 del artículo 459 del mismo cuerpo normativo.

MJSKJRGTXX

Al efecto, alega la recurrente que el fallo incurrió en una fundamentación fáctica defectuosa en lo relativo a la fijación del monto de la indemnización por concepto de daño moral, desde que, por un lado, no consigna criterios objetivos para arribar a la suma establecida, y, por el otro, evidencia manifiestas contradicciones en su razonamiento atingente a las circunstancias subjetivas de la víctima y las peculiaridades del caso.

Reprocha a la sentencia definitiva no acudir a criterios objetivos para la determinación del monto a indemnizar, e incurrir en contradicciones en su razonamiento al respecto. Tras la transcripción de los considerandos en que la sentenciadora expuso los fundamentos en base a los cuales tuvo por acreditado el daño moral, señala el recurrente que en aquellos hay ausencia de factores objetivos para fundar la avaluación, limitándose a esgrimir razones relacionadas al contexto de vida de la víctima. Argumenta que la sentencia definitiva impugnada incurrió en contradicción al descartar la indemnización del lucro cesante reclamado por no probarse que el trabajador haya dejado de percibir ingresos, y esgrimir como fundamento para la avaluación del deño moral que el actor experimentaba aflicción al haberse puesto en riesgo su capacidad de proveer a sus hijos.

UNDÉCIMO: Que, estos sentenciadores disienten de lo expuesto por el recurrente, por cuanto – desde ya- el hecho de que se haya rechazado indemnizar el concepto de lucro cesante por falta de prueba concluyente al respecto (que la requiere indefectiblemente, por su propia naturaleza) no priva al juez en modo alguno para determinar el importe del valor del resarcimiento por daño moral en base al mérito del proceso, y al grado de convicción que sobre el particular éstos le

MJSKJRGTXX

merezcan, dentro de las reglas concernientes a su pronunciamiento; lo cual se expresa en el fallo en análisis.

Por lo dicho, se rechazará esta tercera causal de nulidad.

DUODÉCIMO: Como cuarta causal, en forma subsidiaria, se invoca aquella contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, específicamente en el establecimiento de los hechos que sirven de base a la apreciación del daño moral.

Sobre el punto, expone la recurrente que el fallo concluyó que el accidente fue imputable al empleador por infracción a la obligación señalada en el artículo 184 inciso segundo del Código del Trabajo, y que la culpa concurrente del trabajador fue descartada con infracción a las normas de la sana crítica, tanto de las máximas de la experiencia como de las reglas de la lógica.

Arguye que, de haberse efectuado una valoración razonada de la prueba, la sentencia habría estimado que el demandante se encontraba en el lugar del accidente por propia iniciativa y no siguiendo instrucciones de su empleador, y que no se encontraba en ese sitio cumpliendo funciones derivadas de su contrato de trabajo, estimándose que el trabajador demandante se expuso imprudentemente al daño que sufrió a consecuencia del accidente de marras. Agrega que la sentenciadora del grado avaluó el daño moral en función de circunstancias domésticas del demandante, pero se desestimó la procedencia del lucro cesante, por falta de antecedentes suficientes, lo cual plantea que son razonamientos contradictorios e incompatibles entre sí.

MJSKJRGTXX

Afirma que de haberse valorado adecuadamente la prueba habría concluido que el trabajador se expuso imprudentemente al daño, y que el trabajador no sufre aflicción con motivo de las consecuencias perniciosas que el accidente pueda tener en su capacidad futura para proveer al hogar común.

DÉCIMO TERCERO: Que la causal invocada deberá ser desestimada pues sólo refunde reproches ya esgrimidos a propósito de las causales precedentemente analizadas, sin que el libelo del recurso aporte algún antecedente que permita considerar que la Juez de fondo se apartó de las pautas que gobiernan la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Adicionalmente, como se ha señalado previamente, se advierte que lo pretendido es una valoración diferente de los medios de prueba y arribar a disímil consecuencia jurídica, apartándose de los criterios estrictos de la causal y de aquellas que son propias de este recurso de derecho estricto.

Así, también se desestimará la cuarta causal de nulidad que se ha planteado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en subsidio y como quinto motivo de nulidad, fue invocada la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, basado en haberse infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales en la dictación de la sentencia definitiva, en específico, la garantía de igualdad ante la ley prevista en el artículo 19 n° 2 de la Constitución Política de la República.

Expresa que se infringe la garantía antes aludida al establecer un monto de indemnización por daño moral, arbitrario y desproporcionado, sin que haya sido equitativa, en tanto no guardó relación con criterios objetivos de justicia formal y de justicia correctiva, siendo además arbitraria, dado que no se justifica la decisión de fijar el

MJSKJRGTXX

monto de la indemnización por concepto de daño moral en ninguna base de apreciación del daño.

DÉCIMO QUINTO: Que como se ha dicho en líneas previas, lo pedido en base a esta causal no se condice con el derrotero procesal previsto por el legislador para el caso de acogerse, que no es la dictación de una sentencia de reemplazo, como se ha pedido, sino la determinación del estado en que queda el proceso y la remisión de los antecedentes para conocimiento del tribunal correspondiente.

Además, estos sentenciadores disienten del planteamiento del recurrente, por cuanto de los antecedentes del litigio y de lo resuelto por la Juez del grado en modo alguno es viable de entenderse que se ha vulnerado una prerrogativa constitucional al establecer un quantum de indemnización por daño moral a una persona que sufrió un accidente de trabajo, con las características del de éstos antecedentes.

Es por lo dicho que también se rechazará la quinta causal de nulidad que fuera planteada.

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, se invocó la causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, con relación al artículo 459 n° 6 del mismo Código, por contener decisiones contradictorias.

Sobre el punto, expone el recurrente que la sentencia definitiva incurrió en una contradicción pues – por una parte- acogió solo parcialmente la demanda (sin conceder la indemnización por lucro cesante), y – por otra- procedió a condenar en costas al demandado por haber sido totalmente vencido, en circunstancias que no se acogieron todas las pretensiones del actor.

Aduce que ambas decisiones son incompatibles entre sí, en términos tales de no poder ser cumplidas simultáneamente.

MJSKJRGTXX

DÉCIMO SÉPTIMO: Que también cabe desestimar este último motivo de nulidad pues la declaración de condena en costas no es susceptible de revisión por la vía de un recurso de nulidad laboral, ya que éste solo es procedente respecto de sentencias definitivas (aquellas que ponen término a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio), en tanto el pronunciamiento sobre las costas no reviste tal entidad procesal, sino de una sentencia interlocutoria del primer tipo (aquella que resuelve un incidente estableciendo derechos permanentes en favor de las partes), sin que por demás las costas constituyan el objeto central del litigio, por lo que no son susceptibles de tener una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Por consiguiente, también se desestimará ésta última causal de nulidad que ha sido intentada.

De acuerdo con estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 474, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado don Rodrigo Molina Bauer, en representación de Viña Falernia S.A., en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras de Vicuña el día 19 de febrero de 2021, la que por consiguiente **NO ES NULA.**

Se previene que el Fiscal Judicial señor Montenegro, si bien está acorde en el rechazo del recurso de nulidad, respecto de todas las causales invocadas, no comparte las reflexiones contenidas en los párrafos penúltimo y último del considerando TERCERO y en el primer párrafo del considerando DECIMO QUINTO, en cuanto a fundamentar el rechazo de las causales allí referidas en que el recurrente pide erróneamente se dicte sentencia de reemplazo, ya que según este Fiscal Judicial, la infracción de ley y de

MJSKJRGTXX

derechos o garantías constitucionales que acusa el recurrente se habrían cometido en la dictación de la sentencia definitiva, de manera que de haber prosperado dichas causales, procedía dictar sentencia de reemplazo, prevención que se efectúa sin perjuicio de concordar en que en la especie no existe infracción de ley ni de derechos o garantías constitucionales.

Redactado por el abogado integrante don Fernando Roco Pinto, y de la prevención, su autor.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, comuníquese al Tribunal de origen.

Rol N° 47-2021 Laboral.-

Miguel Antonio Montenegro Rossi
Fiscal
Fecha: 09/06/2021 11:51:14

Fernando Sebastian Roco Pinto
ABOGADO
Fecha: 09/06/2021 14:45:08

MJSKJRGTXX

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por la Ministra señora Caroline Turner González, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y el abogado integrante señor Fernando Roco Pinto. (No firma la señora Turner, por encontrarse con permiso, sin perjuicio de haber concurrido al acuerdo y vista de la causa).

En La Serena, a nueve de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MJSKJRGTXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl